Trelew, 06 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos a resolver el llamado del 29/04/2025 a los fines de examinar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto (conf. artículos 293 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial).

CONSIDERANDO:

1.- Antecedentes.

1.a.- Que mediante sentencia definitiva Nº 10/25-SDAU (15/04/2025) se rechazó la acción de amparo promovida por el Sr. R. I. y la Sra. T. S. L. A. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS); se impuso las costas por su orden y se reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.b.- Que a fs. 160/171, mediante escrito ID 1882523 el Sr. R. I., por su propio derecho, interpuso contra ese pronunciamiento recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 13 de la Ley V Nº 84, modificada por Ley V Nº 180.

En sustento del recurso, después de afirmar que el pronunciamiento le causa daños y perjuicios a su persona, sostiene que en la sentencia que ataca se realizó una errónea interpretación de la obligatoriedad de P. y que se efectuó una interpretación contraria a derecho del art. 9 inc. a) de la Ley XVIII Nº 12.

Por otra parte, como segundo agravio, expresa que la sentencia es arbitraria y alega que debe aplicarse la teoría de los actos propios y como tercer planteo recursivo invoca la arbitrariedad manifiesta en el accionar de la demandada.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso, mantiene el planteo del caso federal y manifiesta que plantea la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva por considerar que soslaya por completo garantías constitucionales.

Al respecto, sostiene que la afectación no se limita exclusivamente al derecho a la salud, sino también vulnera el derecho a la dignidad humana, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libertad de elección, y cita el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en apoyo de su postura.

1. c.- Que corrido traslado del recurso articulado, la demandada contestó mediante escrito ID 1889194 (28/04/2025), solicitando, después de sostener que la actora omitió realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia que cuestiona, que se declare la deserción del recurso en los términos del art. 269 del CPCC.

2.- Examen de admisibilidad.

2. a.- Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario incoado (art. 292 CPCC). Sin embargo, resulta notorio que el escrito del recurso no fue acompañado de la carátula

que exige el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 para los escritos por los que se interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 2º del Anexo) y ello, tiene como consecuencia su desestimación (art. 11 Anexo).

Es que por el referido Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad" que comenzó a regir el 26/07/10 (Ac. Plen. 3870 del 12/03/10, STJCh).

Además de la falta de caratula, se observa que el recurso presentado no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo Plenario 3821/09, referentes al tamaño de la letra y cantidad de renglones del escrito, observándose que intercala textos con citas cuya letra es inferior al que establece la norma y también que en todas las hojas se superan el máximo de 26 renglones.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos formales apuntados, corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto.

2.b.- Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, considero necesario efectuar algunas consideraciones adicionales respecto de la presentación de la recurrente que también determinan la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada.

En tal sentido, en primer lugar debo destacar que la recurrente *"plantea la inconstitucionalidad de la Sentencia Definitiva"* y omite señalar puntualmente qué porción del pronunciamiento que ataca se sustenta en una norma que le causa perjuicio a su derecho constitucional.

Asimismo en sustento de su planteo la recurrente alega la vulneración del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (fs. 170, sub-apartado IV, segundo párrafo), cuando el recurso de inconstitucionalidad previsto por los artículos 303 del CPCC y 13 de la Ley V Nº 84, es la vía para impugnar infracciones a la Constitución Provincial, ya que para el supuesto de violaciones a la Constitución Nacional corresponde el recurso extraordinario de casación previsto y estatuido en el artículo 292 y concordantes del CPCC (S.I.L. 40/94-CAT).

Los defectos formales del recurso intentado por incumplimiento de los requisitos previstos Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y las falencias de fundamentación que se aprecian en el mismo, sellan su suerte.

Ello es así, dado que la ineludible obligación de demostrar las transgresiones invocadas tanto en el recurso de casación como en el de inconstitucionalidad, no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias (S.I.L. 8/93, 3/94 CAT; S.I.L. 26/10 "A" C.A.T.).

Tampoco es suficiente para dar sustento a la vía extraordinaria la invocación de arbitrariedad de la sentencia, cuando no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia impugnada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales ni sustanciales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad, por lo que corresponde declarar inadmisible la vía extraordinaria intentada (arts. 293 y 303 del CPCC).

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto mediante escrito ID 1882523 por la amparista contra la sentencia definitiva Nº 10/25.

II.- Regístrese y notifíquese.

Marcelo F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 44 DE 2025 - SIAU. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara